

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, el día 26 de noviembre 2010, en atención al seguimiento y control ambiental de las actividades desarrolladas en el **CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA**, esta Corporación, dispuso de técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental, quienes realizaron visita técnica de inspección y, en consecuencia, se emitió el **Informe Técnico No. 014 del 12 de enero de 2011**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“14. CONCLUSIONES

El CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA, ubicado en la calle 9 con carrera 15 esquina, y representado por el señor alcalde Armando Lazzo, tiene concepto desfavorable parcial, lo cual se dejarán exigencias y se fijarán plazos para su cumplimiento, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

- *NO cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, conforme a lo establecido en el decreto 2676 del 2002 modificado por el decreto 1669 2002.*
- *Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada, colocando sistemas de protección que impidan cualquier tipo de roedores e insectos tengan acceso a ello, manteniendo las puertas y ventanas cerradas, dotando al área de almacenamiento con luz eléctrica y señalación visible y clara de acuerdo con el código de colores vigentes.*
- *Los residuos ordinarios que actualmente se hallen a la interperie en las bóvedas y pisos del cementerio, deberán ser dispuesto en tanques rotulados para este tipo de residuos para posteriormente ser entregados a la empresa de recolección.*
- *Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 2676 de 2000, soportándose en los lineamientos, propios para dicho plan, con el fin de llevar acabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos generados.*
- *Deberá registrarse ante la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico-CRA como generador de residuos peligrosos RESPEL, así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.*

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **686** DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

Que, así las cosas, mediante el **Auto No. 077 del 09 de febrero de 2011**, notificado el 11 de marzo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., requirió al **MUNICIPIO DE GALAPA**, para que, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“PRIMERO: Requerir al representante legal del cementerio municipal de GALAPA, señor REGULO MATERA, o quién haga las veces al momento de la notificación de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto, para que, en periodo máximo de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1. El cementerio municipal de Galapa deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la C.R.A (.). Y a su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos.*
- 2. Deberá presentar el plan de gestión integral de residuos PGIRHS y PGIRS, cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000, y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas. Tener un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia.*
- 3. El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección, transporte, y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallen en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **686** DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

- 4. Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.*
- 5. La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos.*
- 6. Deberá construir un sistema de drenajes para el control de aguas lluvias y establecer un espacio para la construcción de los servicios sanitarios.*

Que, después, esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en virtud de la función de control y seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios y similares del **CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA**, procedió a realizar visita de la cual se originó el **Informe Técnico 0109 del 21 de febrero de 2013**, en el cual se contempla que esta Entidad realizó una revisión al Subsistema de Información sobre uso de Recursos Naturales – SIUR, en la cual se constató que el actor sub – examine no hizo la respectiva inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos – RESPEL, incumpliendo lo requerido en el **Auto No. 077 del 09 de febrero de 2011**, e, igualmente, infringiendo la norma por presunta vulneración a los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Obligaciones del Generador y Resolución 1362 del 27 de agosto de 2007, y, a su vez, sirvió como sustento técnico para la expedición del **Auto 371 del 25 de abril de 2013**, notificado el 08 de mayo de 2013, mediante el cual esta Entidad, inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE GALAPA**, por existir, presuntamente, una conducta violatoria a la normatividad

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **686** DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

ambiental referente a la gestión integral de residuos o desechos peligrosos – RESPEL. En dicho acto administrativo se dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la Apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Galapa (Atlántico), representado legalmente por el señor, José Fernando Vargas Palacio, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.”

Que, seguidamente, con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar una revisión del **Expediente No. 0527-516**, de la cual se derivó el **Informe Técnico 1163 del 28 de octubre de 2017**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“ (...)

El Municipio de Galapa a la fecha del presente Concepto presenta incumplimiento con la Gestión Integral de los residuos Generados en el Cementerio Municipal enmarcados en el artículo 8.8.10.10¹ del Decreto compilatorio 780 de 2016. Se evidencia el Auto N° 000371 del 25 de abril de 2013, donde se da inicio de investigación al Cementerio de Galapa por incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, en consecuencia, en aras de darle continuidad al respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con base en lo preceptuado en el referido Informe Técnico, esta Entidad emitió el **Auto 2105 del 29 de diciembre de 2017**,

1 Se identificó un error de transcripción en el artículo 8.8.10.10. del Decreto 780 de 2016; El Acto Administrativo es explícito al describir y demostrar la vulneración del artículo 2.8.10.6 de Decreto en mención, proporcionando una interpretación clara y precisa de los términos establecidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

notificado el 10 de septiembre de 2021, formulando un pliego de cargos, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Formular los siguientes cargos contra el MUNICIPIO DE GALAPA ATLANTICO, identificado con Nit No. 890.102.462-0, representado legalmente por el Doctor Carlos Silvera de la Hoz o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo uno: Por el presunto incumplimiento al artículo 8.8.10.10 en los numerales 9, 11, 12,13 Del Decreto compilatorio N° 780 del 2016.

Numeral 9: Responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende una sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Numeral 11: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.

Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **686** DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

13: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

Cargo dos: *Por el presunto incumplimiento al Auto No. 00077 de 09 de febrero de 2011, Notificado el 1 de marzo de 2011, emitido por esta Autoridad Ambiental.”*

Que, finalmente, el día 05 de junio 2024, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental, esta Autoridad Ambiental, esta Corporación, dispuso de técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental, quienes realizaron visita técnica de inspección y revisión del **Expediente No. 0527-516**. En consecuencia, se emitió el **Informe Técnico No. 312 del 04 de julio de 2024**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“20. CONCLUSIONES

“20.1. Mediante el Auto N° 77 del 9 de febrero de 2011, notificado el 11 de marzo de 2011 y Aviso 837 del 4 de octubre de 2018, se establecen unos requerimientos los cuales no cumplió. Se le inicia una investigación por incumplimiento al Auto N° 77 del 9 de febrero de 2011 y a la norma ambiental vigente. Mediante Auto 2105 de 29 de diciembre de 2017 notificado 10/09/2021 se formulan cargos al cementerio Municipal de Galapa.

20.2. El Cementerio Municipal de Galapa no cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA incumpliendo con la Resolución 1164 de 2002 y el Decreto 780 del 2016 al igual que deberá cumplir con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

Resolución 1344 de 24 de diciembre de 2020 el cual modifiko el artículo 4 de la resolución 2184 de 2019, para dar cumplimiento de forma gradual a la obligación de la separación en la fuente (aprovechables, no aprovechables) y peligrosos; esta implementación gradual deberá evidenciarse en el PGIRASA.

20.3 El Cementerio Municipal de Galapa; no cuenta con un contratado con una empresa especializada para la recolección, transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el desarrollo de su actividad.

20.4. El Cementerio Municipal de Galapa, no cuenta con un área de almacenamiento para la recolección de los residuos sólidos generados, este lugar deberá cumplir con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 del 2002.

20.5. El Cementerio no cuenta con un Plan de Contingencia y/o Emergencia como lo establece el inciso 4 del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 2016.”

II. FUNDAMENTOS LEGALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **Expediente No. 0527-516**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **686** DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

Que, el **MUNICIPIO DE GALAPA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 2105 del 29 de diciembre de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, a pesar de notificarse personalmente el día 10 de septiembre de 2021, el **MUNICIPIO DE GALAPA**, no allegó escrito de descargos, ni solicitó la practica de pruebas, en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 2048 del 29 de diciembre de 2017**.

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE GALAPA**, identificado con NIT 890.102.472-0. Que, esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico No. 014 del 12 de enero de 2011, con sus respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **686** DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

2. Informe Técnico No. 0109 del 21 de febrero de 2013, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico 2105 del 29 de diciembre de 2017, con sus respectivos anexos
4. Informe Técnico 312 del 04 de julio de 2024, con sus respectivos anexos

Que, las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación. Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 2105 del 29 de diciembre de 2017**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 014 del 12 de enero de 2011, No. 0109 del 21 de febrero de 2013, No. 2105 del 29 de diciembre de 2017 y No. 312 del 04 de julio de 2024**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 371 del 25 de abril de 2013**, en contra del **MUNICIPIO DE GALAPA**, identificado con NIT 800.102.472-0, representada legalmente por el alcalde **FABIAN BONETT BERDUGO**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 686 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 014 del 12 de enero de 2011, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 0109 del 21 de febrero de 2013, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico 2105 del 29 de diciembre de 2017, con sus respectivos anexos
4. Informe Técnico 312 del 04 de julio de 2024, con sus respectivos anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **686** DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo al **MUNICIPIO DE GALAPA**, identificada con NIT 800.102.462-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección física: Carrera 9 No. 15 esquina Galapa – Atlántico y/o la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El MUNICIPIO DE GALAPA., deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: El Expediente No. **0527-516**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **686** DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 371 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EN RELACION CON EL CEMENTERIO
MUNICIPAL DE GALAPA**

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO
procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo
26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **30 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. 527-516
Proyectó: Ivonne Martínez, Contratista SDGA.
Supervisó: Efraín Romero - Profesional Universitario Gestión Ambiental.
Revisó: María José Mojica – Asesora de Políticas Estratégicas